



Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad

Sumilla. Los evidentes y concurrentes elementos de prueba de cargo desvirtúan, suficientemente, el principio de presunción de inocencia, que primigeniamente protegía al acusado.

Lima, veintidós de agosto de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Hugo Linares Soria, contra la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil trece, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales P. A. G. P., a treinta años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el procesado, al formalizar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, alega que no obran elementos de prueba idóneos ni suficientes que permitan corroborar la sindicación del agraviado. Añade que los certificados médicos obrantes en autos, desvirtúan que el día de los hechos se hubiere producido acto sexual alguno en perjuicio del agraviado, pues solo dan cuenta de la presencia de signos de coito contranatura antiguo, pese a que el primer examen fue tomado el



mismo día de los hechos y el segundo dentro de los días siguientes de acaecido el mismo.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas doscientos dos, se atribuye a Hugo Linares Soria haber ultrajado sexualmente en diversas oportunidades, vía anal, al menor de iniciales P. A. G. P., cuando este contaba con trece años de edad. El primer hecho ocurrió el mes de junio de dos mil siete y el último, entre las ocho y treinta y nueve de la mañana, aproximadamente, del día ocho de diciembre de dos mil siete. Este último evento tuvo lugar en el cuarto del agraviado, ubicado dentro del restaurante de sus padres, donde el sentenciado trabajaba como mozo, lugar al que le indicó al menor que fuera. Una vez en el interior, el procesado le desabotonó y bajó el pantalón, haciendo lo propio con su ropa, lo inclinó y procedió a introducir su miembro viril en la cavidad anal por espacio de dos minutos, aproximadamente, y cuando ambos se encontraban levantándose el pantalón, ingresó a la habitación el padre del menor agraviado, Severino Adrián Guadalupe López, retirándose el imputado de la habitación para continuar con sus labores en el restaurante.

Tercero. Que en cuanto al delito de violación sexual, cabe precisar que el mismo es uno que por su propia naturaleza es repudiable para la sociedad; no obstante, para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con las que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor; en tal sentido, este supuesto constituye el asunto materia de controversia en el presente caso.



Cuarto. Que en rigor, la defensa del recurrente se sustenta en que el hecho no se habría producido y, a su entender, el certificado médico no constituye prueba de descargo que desvirtuaría la presunción de inocencia que lo asiste.

El recurrente refiere que el mencionado documento médico, concluyó que "[...] el agraviado presenta coito contranatura antiguo", y en atención a que dicha evaluación fue practicada con fecha cercana a los hechos, demostrarían la falsedad de la imputación, al no observarse indicios de su perpetración; sin embargo, contrariamente a lo declarado por el recurrente, en autos corre inserto el certificado médico de fojas cuarenta y seis, practicado al menor agraviado, seis días después de acaecido el hecho imputado y también concluye, que: "Presenta signos de coito contranatura antiguo", da cuenta de que el examinado presenta: "Huellas de lesiones traumáticas recientes genitales", advertidas en la

zona genital lo que fue descrito como: "Excoriación eritematosa lineal de +/- cero punto cinco mm x cero uno mm, con bordes blanquecinos y fibrinosos, paralelo a los pliegues perianales ubicados entre las XII y I horas, según cuadrantes del reloj".

Cualquier duda de esta conclusión fue despejada por su autor, el médico legista Guillermo Espinosa Ramos, quien a fojas cincuenta y dos, explicó lo siguiente: "El menor presentaba una lesión contusa en proceso de cicatrización de aproximadamente una semana, ubicada en la región perianal, compatible con la acción de objeto contuso duro, como sería el caso del pene en erección". Corresponde resaltar que la descripción detallada de la lesión advertida en el menor por el médico legista Espinosa Ramos y el hecho de que este haya acudido a ratificarlo en la instancia judicial correspondiente, donde explicó con detalle los pormenores del examen, convierten sus conclusiones con aptitud para su valoración



probatoria, desplazando al certificado médico expedido producto del examen médico efectuado el mismo día de los hechos por el galeno Antonio Fernández Charapoma, de fojas nueve, donde se concluyó: "Únicamente la presencia de signos de acto contranatura antiguo", sin mayores especificaciones, respecto del cual por cierto no se ha ratificado judicialmente.

Quinto. Que las conclusiones e informaciones de dicho documento médico también encuentran su respaldo probatorio en la versión del propio menor agraviado, quien ha señalado que el procesado le practicó el acto sexual el día ocho de diciembre de dos mil siete. Además, con el mismo medio de prueba se acreditó que el menor tuvo contacto sexual, por la misma vía, con anterioridad a dicha data.

A ello debe adicionarse la declaración testimonial del padre del menor, Severino Adrián Guadalupe López, obrante a fojas setenta y cuatro, ratificó su versión otorgada a nivel preliminar, cuya acta corre a fojas uno y siguientes, en que aclaró que si bien no observó el preciso instante del acto sexual, sí vio cuando el procesado se subía los pantalones y se bajaba el polo; mientras que su menor hijo, se acomodaba sus ropas.

Es obvio que estos actos son manifiestamente posteriores al acto sexual que confirmó la versión del menor y del testigo, y que precisamente generaron las sospechas que llevaron a sus padres a descubrir el delito que el menor ocultó por varios meses.

Por lo tanto, no es cierto ni atendible el agravio del recurrente, referido a que no existen pruebas de cargo; tampoco que los datos consignados en el certificado médico legal, de fojas cuarenta y seis, no consignaron lesiones recientes o cercana a los hechos.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil trece, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, que condenó a Hugo Linares Soria como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales P. A. G. P., a treinta años de pena privativa de libertad. Con lo demás que sobre el particular contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

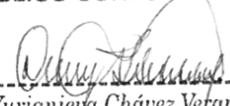
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hch